

# Boletín



# Oficial

## de la provincia de Cáceres

FRANQUEO :  
CONCERTADO

NÚMERO 173

Viernes 5 de Agosto - III Año Triunfal

AÑO DE 1938

### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, con fecha 2 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Reitero a V. E. la conveniencia de que mientras no se ordene lo contrario, se advierta a todos los Organismos Dependientes de Beneficencia y Obras Sociales, dirijan a Valladolid toda la correspondencia y documentación que en la materia haya de resolver el Ministerio del Interior, por seguir siendo en esta capital la Jefatura del Servicio.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 3 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

2746

### CIRCULAR

Teniendo conocimiento que algunos propietarios de esta provincia vienen quemando los rastrojos y pastizales según uso y costumbres de la localidad, y como con ello se causa un perjuicio a la ganadería; se hace saber a los dueños, administradores o arrendatarios, que no podrá quemarse ningún rastrojo ni pastizal sin autorización de este Gobierno.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 5 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil interino, Adolfo Solano.

2765

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

### Circular número 73

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Coria, que fué declarada oficialmente con fecha 2 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 3 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, S. de Tejada.

2744

## INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

### Circular número 71

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Casas de Don Gómez; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de población de Guadalupe, señalándose como zona sospechosa una faja de quinientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término de Casas de Don Gómez, y zona de inmunización, todo referido término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio del animal rabioso, y las que deben ponerse en práctica, circulación de perros con bozal; vacunación antirrábica obligatoria de los perros; secuestro de los gatos y sacrificio de perros que circulen sin bozal y que no sean vacunados.

Cáceres, 3 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, S. de Tejada.

2742

## Junta Provincial de Abastos y Transportes

Habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 166, de fecha 28 de Julio último, una Orden del Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, sobre precios que han de regir para los artículos que en dicha Circular se mencionan, cuyos precios, a partir del día 1.º del actual, serían los mismos que regían en 18 de Julio de 1936, queda ampliado hasta el día 10 del mes actual.

Lo que hago público en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres 4 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil Presidente interino, Adolfo Solano.

2766

## SECRETARIA

### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder

de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 4 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

## VALDEFUENTES

### Señas de los semovientes

Una cerda, edad aproximada seis meses, pelada, sin hierro ni señal alguno.

(1.70 pstas.) 2739

## CACERES

Un macho cabrío, colorado retinto, con un golpe en la oreja derecha hacia atrás.

(1.50 pstas.) 2747

En el «Boletín Oficial del Estado» número 7, correspondiente al día 7 de Julio de 1938, publica la siguiente disposición:

## Jefatura del Estado

### LEY

La Ley que a continuación se promulga es de las que no requieren explicación ni justificación, porque es la propia realidad la que la impone y la dicta. De ello dan testimonio bien expresivo las leyes penales de la casi totalidad de las Naciones, incluso de las que creen decorarse con el título de democráticas.

Por un sentimentalismo de noto-

ria falsía y que no se compagina con la seriedad de un Estado fuerte y justiciero, fué cercenada la Escala general de penas, eliminándose de ella en el Código penal de la nefasta República, la de muerte. Por la presente Ley se restaura en su integridad la susodicha escala y se prevee la aplicación de dicha pena a casos gravísimos, sin perjuicio de las modificaciones que habrán de introducirse muy en breve en la ordenación de la legislación penal del nuevo Estado español.

En consecuencia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veintisiete del Código penal común queda redactado en esta forma:

Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprenden de la siguiente:

«Escala general.—Penas graves: Muerte. Reclusión mayor. Reclusión menor. Presidio mayor. Prisión mayor. Presidio menor. Prisión menor. Arresto mayor. Extrañamiento. Confinamiento. Destierro. Represión pública. Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio. Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

«Penas leves: Arresto menor. Represión privada. Penas comunes a las dos clases anteriores. Multa. Caucción.

Penas accesorias: Interdicción civil. Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito».

Artículo segundo.—Sin perjuicio de las disposiciones legales que agravan las sanciones determinadas en los Títulos primero, segundo y tercero del Libro segundo del Código penal común, se establecen las siguientes normas:

A) El delito definido en el artículo cuatrocientos once de aquel Cuerpo legal, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado máximo a muerte.

B) Los delitos definidos en los artículos cuatrocientos doce y ciento noventa y cuatro, número primero del mismo, serán castigados con la pena de reclusión mayor a muerte.

Artículo tercero.—Las Leyes de once de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco, continúan en vigor.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a cinco de Julio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO. 2488

## Gobierno de la Nación

### Ministerio de Justicia

#### DECRETO

La imposibilidad de obtener en estas circunstancias los Certificados del Registro general de actos de última voluntad, exigidos para determinados fines, entre otras disposiciones, por los artículos setenta y uno del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y quince del Reglamento del Notariado de 8 de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, motivó la adopción de recursos supletorios, que acogió el Decreto número noventa de treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis completado por la Orden de cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y siete, cuya aplicación ha proyectado en la realidad la conveniencia de robustecer las garantías del procedimiento señalado para la suscripción de los referidos certificados; y con tal propósito, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Las Certificaciones del Registro general de actos de última voluntad, relativas a personas fallecidas antes del día primero de Julio de mil novecientos treinta y seis podrán ser substituidas con Certificados expendidos por los Secretarios de las Juntas Directivas de todos los Colegios Notariales, en cuyos territorios hubiere tenido el causante su domicilio durante los diez años anteriores a su fallecimiento, referentes a los datos que obren en los Registros particulares de los Colegios.

Si el territorio de la provincia donde falleció el causante fuese contiguo del correspondiente a otro u otros Colegios Notariales, será necesario obtener los Certificados expedidos por estos Colegios, además de los citados anteriormente.

Artículo segundo. Cuando la defunción hubiere ocurrido después del treinta de Junio de mil novecientos treinta y seis, sólo será preciso presentar el Certificado expedido por el Registro de actos de última voluntad del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, si de esta Certificación resultase que el causante ha otorgado testamento; en caso contrario, serán necesarios, además, los Certificados mencionados en el artículo primero.

Artículo tercero. En los casos en que no sea posible presentar algunos, o todos los Certificados exigidos en los artículos anteriores, por no hallarse en territorios liberados los Colegios Notariales correspondientes, se suplirán los que faltan con acta de notoriedad autorizada por Notario que tenga jurisdicción en el lugar del último domicilio del finado, en el lugar del fallecimiento, en aquel en que estuviera la mayor parte del caudal relicto, o en el que residiera cualquiera de los interesados, guardando la preferencia indicada. El acta versará sobre si el causante otorgó o no testamento o testamentos, sus fechas, Notarios autorizados y Archivos o lugares donde se hallen los testamentos; se ajustará a lo dispuesto en el artículo doscientos nueve del Reglamento de

ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco; y el Notario autorizante dará en ella fe del conocimiento de los testigos.

Artículo cuarto. Quedan derogados el Decreto número noventa, de treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, y el artículo segundo de la Orden de cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a cinco de Julio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo. 2489

## Juzgados

### PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Primera Instancia accidental de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

En la ciudad de Plasencia a diez de Enero de mil novecientos treinta y ocho, el señor don Celso Hernández Alonso, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos a instancia de Víctor Fagúndez González, vecino de Barrado, cuya profesión no consta, representado por el Procurador don Erico Shaw de Lara y defendido por el Letrado don Augusto Pérez Coca, contra siguen los nombres de los demandados, entre los que se encuentra Ildefonso Núñez, omitiéndose el nombre de los demás por ser numerosos y no interesar al objeto del presente, aquél vecino de Barrado, sin que consten otras circunstancias, declarados en rebeldía, sobre división de la Comunidad en que se encuentra la finca llamada «Dehesa Boyal», sita en el término de Barrado.

#### Fallo

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por don Víctor Fagúndez González, debo condenar y condeno a los demandados que figuran en el encabezamiento de la presente resolución, en el concepto en que cada uno es demandado y que en evitación de repetición y posible confusión se dan aquí por producidos a que en unión del actor y de los demás partícipes que estén conformes, se lleve a efecto la división de la Comunidad en que se encuentra la finca titulada «Dehesa Boyal de Barrado», que se describe en el primer resultando, lo que se llevará a cabo por árbitros o amigables componedores que nombren los interesados o el Juzgado si ellos no lo verificaren, formando partes proporcionales al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos a metálico, y si a juicio de los mismos resu tare inservible para el uso a que se destina o esencialmente indivisible y los conducciones no convinieren en que se adjudique a uno de ellos, indemnizando a los demás, a que se venda en pública subasta y se reparta el precio, todo ello sin perjuicio de tercero, conforme al artículo cuatrocientos cinco

del Código Civil, y además condeno a expresados demandados al pago de los costas.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de los demandados, a no ser que la parte actora solicite que le sea notificada personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Celso Hernández.

La sentencia anterior fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su publicación en los «Boletines Oficiales del Estado y de la provincia de Cáceres», por la rebeldía del demandado Ildefonso Núñez, como ha interesado la parte actora, se expide el presente en Plasencia a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y ocho. — Miguel Mateos. — Ante mí, P. H., P. Alonso Gil.

(49'50 pstas.)

2745

### CACERES

Don Luis Pita Gandarias, Abogado, Juez Municipal Suplente, en funciones de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama al autor o autores del hurto de una cartera conteniendo metálico y efectos, pertenecientes al soldado del Regimiento de Argel número 27, Luis Jerez Barreto, ocurrido en la noche del día 17 de actual, en la Plaza de Toros de esta ciudad, durante la corrida nocturna, para que comparezca en este Juzgado el día seis de Agosto próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta por indicado hecho, apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones para averiguar quiénes sean dichos autores y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 26 Julio de 1938. III Año Triunfal. — Luis Pita. — El Secretario, Angel Alvarez.

2682

## Alcaldías

### ROMANGORDO

#### Edicto

#### Convocatoria de elección

#### Comisión: Parte real

Don Tomás González Solís, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 7 de Agosto próximo, en el local Escuela de Niños. Constituirán la Me-

sa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de cinco días en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Romangordo a 27 de Julio de 1938. III Año Triunfal. — Tomás González.

2710

### ROMANGORDO

#### Edicto

#### Convocatoria de elección

#### Parroquia única

Don Agustín Vadillo Tirado, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades en la expresada parroquia.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente a completar la representación de vocales natos de esta Comisión mediante el número de vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 7 de Agosto próximo, en el local de esta Casa Consistorial «Secretaría». Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de cinco días en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Romangordo a 27 de Julio de 1938. III Año Triunfal. — Agustín Vadillo.

2711